



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*“2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México”*

**CAUSA PENAL: JC/390/2021**

### SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; veintitrés de septiembre dos mil veintiuno.**

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra \*\*\*, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*, al tenor siguiente:

**El acusado \*\*\*,** quien proporcionó como datos generales: \*\*\*.

**La víctima** persona moral denominada \*\*\*.

### RESULTANDO:

I.- En audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensor público, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también tanto la Asesora Jurídica manifestó no tener oposición fundada; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*.

**II.** Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en \*\*\*, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“El día 7 de marzo del año 2021, siendo aproximadamente las 19:05 el acusado de nombre \*\*\* ingresa al establecimiento\*\*\*, lugar en el cual se encontraban desempeñando sus funciones los empleados de dicho establecimiento los \*\*\* quienes se encontraban en el área de caja atendiendo respectivamente de la siguientes manera: el empleado \*\*\* en la caja número \*\*\* y el empleado \*\*\* en la caja número \*\*\*, acto seguido una que el acusado ingresa se dirige hacia el área donde se encuentran las cervezas, lugar del cual toma dos paquetes de cuatro cervezas cada uno, siendo estos de la marca \*\*\*, asimismo se dirige hacia la caja número \*\*\*, siendo atendido por el empleado \*\*\* y quien al indicarle la cantidad total de dichos productos es que el acusado de manera violenta grita “YA VALIERON MADRES”, al mismo tiempo en que ingresó al área de cobro, es decir, en donde se encontraban los empleados, acusado quien saca de entre su ropa un cuchillo portándolo en su mano derecha dirigiéndose al empleado \*\*\*, al mismo tiempo que les decía “atrás háganse para atrás” y en ese acto le da dos cuchilladas con dirección al abdomen del empleado \*\*\*, quien para protegerse mete su brazo y a quien logra lesionar, acto seguido corre hacia la bodega logrando encerrarse porque el acusado se dirige hacia el empleado \*\*\* quien por temor a que lo fuera a lesionar se brinca al mueble del área de la caja, procediendo el acusado a sustraer rápidamente el dinero en efectivo de ambas cajas, mismo que asciende a la cantidad en efectivo de \$1,443.62 (UN MIL CUATROCIENTOS*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUARENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.) y quien al mismo tiempo le gritaba dónde está el demás dinero, contestándole el empleado \*\*\* que no había más dinero que se fuera porque ya había pedido ayuda y que lo habían visto por las cámaras de video vigilancia, momentos en que sale del interior del área de cajas agarrando los dos paquetes de cuatro cervezas cada uno de la marca \*\*\* que minutos antes había tomado del área de cerveza, mismo que tienen un costo total de \$148.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por lo que, una vez que se apodera sin derecho y sin consentimiento del numerario en efectivo así como de la mercancía ya referida es que el acusado sale de dicho establecimiento comercial y aborda una motocicleta \*\*\*, la cual era conducida por otro sujeto del sexo masculino quien lo esperaba para lograr darse a la fuga. Desplegando una conducta dolosa en calidad de coautor material ocasionado un detrimento patrimonial a \*\*\*, por la cantidad de \$1,591.62 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)”.

**TERCERO.** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

1. Denuncia por parte del Apoderado Legal licenciado \*\*\*, en el que exhibe poder Notarial.
2. Reporte de siniestro de fecha 7 de marzo de 2021, así como arqueo de dicha fecha.
3. Comparecencia de \*\*\*.
4. Comparecencia de \*\*\*.
5. Diligencia de identificación por fotografía realizada por la Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*.
6. Informe en materia de criminalística de campo, realizado por el perito \*\*\*.
7. Informe en materia de contabilidad de fecha 6 de abril del año 2021, signado por la perito \*\*\*.
8. Informe pericial en materia de informática de fecha 20 de mayo de 2021, signado por el perito \*\*\*.

**CUARTO.-** Realizada la exposición ministerial se le dio traslado al Defensor otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y aceptan la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado, renuncia al principio de contradicción y a la consecuente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Oportuno que es proceder al estudio del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual se formuló acusación, conforme a lo dispuesto por el **artículo 174 fracción I**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 174.-** *A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

**FRACCIÓN I.** *De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.*

**ARTÍCULO 176.** *En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

**Inciso A).** *Se aumentarán hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

**FRACCIÓN I.** *Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse a la fuga o conservar lo robado;*

**FRACCIÓN VII.** *En local abierto al público”.*

Debe decirse primeramente que el ilícito de **ROBO**, exige:

**A) Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,**

**B) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.**

Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado la suscrita considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en **“que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio”**, éste se encuentra acreditado con las declaraciones de \*\*\* y \*\*\*, quienes fueron coincidentes en manifestar en esencia que el día 7 de marzo de 2021, aproximadamente a las 19:06, se encontraban laborando en el interior de la negociación \*\*\*, cada uno en una caja, siendo la \*\*\*, cuando ingresó un sujeto masculino \*\*\*, quien se dirigió al área de refrigeradores y tomó 2 paquetes de cervezas de 4 latas de \*\*\* y posteriormente se dirigió al área de cajas donde se encontraba \*\*\*, quien le indica que el precio que tenía que pagar, lo es, por ciento cuarenta y cuatro pesos, siendo ese momento en que dicho activo grita **“YA VALIERON MADRES”** y se brinca al área de cobro sacando



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

un cuchillo dirigiéndose a \*\*\* al momento que trata de darle un cuchillazo, siendo que se protege con su brazo y lo lesiona, por lo que logra meterse a la bodega lugar en donde ya se encontraba \*\*\*, y posteriormente dicho sujeto ingresa al área de cobro en donde sustrae dinero de las cajas, gritando que dónde estaba el demás dinero, diciéndole que ya no había más dinero y que ya habían pedido ayuda, que incluso ya lo habían visto por las cámaras de video vigilancia, saliéndose dicho sujeto, llevándose en su poder tanto las cervezas como el dinero propiedad de la persona moral víctima.

Atento a dichos datos de prueba, está claro que existió una aprehensión material por parte del activo en relación a los objetos materia de la causa consistente en la cantidad de **\$1,443.62 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.)**, así como los dos paquetes de cerveza victoria cada uno con cuatro cervezas, propiedad de \*\*\*, al establecerse que se llevó a cabo el despliegue conductual a través del cual se desincorporó de la esfera de acción de la persona moral víctima dicho numerario y los dos paquetes de cerveza \*\*\*, razón por la cual esta resolutora encuentra acreditado este elemento objetivo consistente en la conducta desplegada por el agente, puesto que dicho numerario y objeto fueron removidos del lugar originario en el que se encontraban por parte las víctimas y el desplazamiento que se realizó por parte del activo que se encontraban a disposición de la persona moral víctima.

Lo que es claro que al extraerse el numerario y así como los dos paquetes de cerveza victoria, por parte del sujeto activo salió del radio de acción primario o primigenio en el que la propia persona moral víctima los tenían, razón por la cual se actualiza a criterio de esta Resolutora el contenido del **numeral 174** del Código Sustantivo Penal, en el sentido de que debemos tener por cierto que los actos ejecutivos llegaron a la etapa de consumación en el ***íter criminis*** o en el ***íter criminal***; ello es, que se tiene por consumado el apoderamiento, toda vez que el activo tuvo sobre los objetos el poder o dominio de las cosas.

En cuanto a las categorías de la cosa, los elementos normativos que inserta el Legislador en el arábigo 174 del código penal invocado, debo de tomar en cuenta que se advierte la acreditación del elemento normativo consistente en la cosa ***mueble***, en la movilidad de la cosa,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón por la cual y al ser un elemento normativo es menester que correlacionemos el numeral **174** del Código Penal con el precepto **943** del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa, en el que establece que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, y en cuanto a la naturaleza del numerario así de los dos paquetes de cervezas, primeramente se trata de bienes fungibles conforme lo indica el propio Legislador Civil se tratan de cosas muebles, porque a través de la acción física proporcionada por diversos entes como en la especie fue la conducta de un sujeto de derecho, se le pudo trasladar de un lugar a otro. Por lo que sin mayor abundamiento se encuentra acreditado este elemento normativo.

En cuanto al siguiente elemento normativo consistente en la **ajenidad**, la misma también se encuentra acreditada con la denuncia por parte del Apoderado Legal licenciado **\*\*\***, quien acreditó su personalidad mediante **\*\*\*** y presentan formal denuncia y/o querrela por los hechos de robo calificado; exhibiendo el arqueo realizado por el personal del área de protección patrimonial de **\*\*\***, así como el reporte de siniestro y los tickets respectivos, los cuales arrojan un faltante de dinero en efectivo de **\$1,443.62 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.)**, así como los dos paquetes de cerveza **\*\*\*** cada uno con cuatro cervezas con un valor de **\$148.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo específico consistente en que *el **apoderamiento se realice con ánimo de dominio***, es claro que al ser un elemento subjetivo, interno, propio del tipo penal de robo y menester avocarnos a ello, en cuanto a la mecánica fáctica, en cuanto a propias circunstancias en que se produce el evento, en virtud del cual nos pronunciamos y en el que se está, a que el activo ingresó al establecimiento abierto al público denominado **\*\*\*** y mediante el empleo de violencia moral hacia los sujetos pasivos de la conducta, al utilizar un instrumento punzo cortante cuchillo y amenazar a los empleados **\*\*\*** y **\*\*\***, incluso a este último lo lesionó en su brazo, para apoderarse de la cantidad de dinero citada así como los paquetes de cervezas, es claro atento a las reglas de la lógica, es decir, conforme a un raciocinio claro y coherente que una persona que se apodera de cosas muebles ajenas, no es más que para ostentarse como señor, como dueño y propietario *a posteriori* en forma



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ilícita de las cosas aludidas, no se desprende otra finalidad u otro ánimo por parte del activo en relación a las cosas problema, más que efectivamente de disponer de las mismas y ejercer el máximo derecho real que un sujeto de derecho puede ejercer de una cosa; ello es, la propiedad, atento a esta facultad específica que es el derecho de disponer correlacionada con las diversas cualidades o facultades que el derecho de propiedad otorga a un sujeto de derecho, ello es, los diversos facultades o sub-derechos de disponer y de usar la cosa, en ello, esta resolutoria tiene acreditado en cuanto a estas manifestaciones lógicas, que no se desprende otra intención por parte del activo más que efectivamente disponer de las mismas y ostentarse como dueños en todo su esplendor.

El diverso elemento del tipo básico consistente en la **ausencia de consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo**, en definitiva se cuenta con la denuncia del apoderado legal \*\*\* y reforzado con lo declarado por los atestes \*\*\* y \*\*\*, es claro que no medió consentimiento alguno por parte de quien legalmente pueda otorgarlo y que hasta este momento y al no ser desvirtuado, se está que atento a dichos antecedentes de mérito que en relación a los objetos pluriseñalados quien legalmente podía otorgar su consentimiento para que lícitamente se pudiera disponer de los mismos, lo es, precisamente el apoderado legal de la persona moral víctima, quienes legítimamente y conforme a derecho pudiera en todo caso otorgar su consentimiento basto para que se pudiera realizar el apoderamiento legítimo de la cosa; ante esta ausencia se tiene que al verse que se vulneraba su esfera jurídico-patrimonial y al advertir la materialización del hecho, procedieron a dar cuenta a la autoridad realizando la denuncia de hechos, ante la autoridad constitucional y legalmente investida para ello, como lo es el Ministerio Público, en los términos del numeral 21 de la Carta Magna Federal, dando inicio la investigación materia de la presente causa; causando en perjuicio de la persona moral víctima \*\*\*, por la cantidad de **\$1,591.62 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)**, tal como quedó acreditado con el informe en materia en **contabilidad** signado por el contador público \*\*\*; por lo que tomando en consideración que la fiscalía acusó por la fracción **I** del **artículo 174**, del Código Penal del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Estado en vigor y que esta Juzgadora no puede rebasar dicha acusación; en consecuencia, se tiene por acreditada dicha fracción.

En cuanto a las **calificativas** previstas en el **artículo 176 inciso A), fracciones I y VII** del Código Punitivo Penal, en el sentido de que se realice el apoderamiento con violencia, la misma queda acreditada con las declaraciones que rinden **\*\*\* y \*\*\***, quienes son coincidentes en manifestar que el sujeto activo amenaza con un cuchillo de manera principal al segundo de los mencionados; lo que sin duda intimidó a los trabajadores de la empresa pasivo del delito para apoderarse de los objetos multicitados; aunado a que también se acreditó que dicho apoderamiento lo fue en un local **abierto al público**, pues es evidente que en el momento de llevarse a cabo el acto del apoderamiento dicho local se encontraba abierto al público, tal como se corrobora con la declaración de los atestes en cita, lo que se refuerza con el informe de criminalística de campo emitido por el perito **\*\*\***; consecuentemente acreditada dichas **calificativas**; por tanto, se tiene por justificado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de la persona moral denominada **\*\*\***, representada por **\*\*\***.

**SEXTO.** Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **\*\*\***, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral denominada **\*\*\***, con la imputación que los atestes **\*\*\* y \*\*\***, realizan en contra del acusado **\*\*\***, ya que resultan coincidentes en señalar que el día 7 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 19:06, se encontraban laborando en el interior de la negociación **\*\*\***, cada uno en una caja, siendo la **\*\*\***, cuando en esos momentos ingresó el acusado **\*\*\***, quien se dirigió al área de refrigeradores y tomó 2 paquetes de cervezas de 4 latas de **\*\*\***, cada uno, para posteriormente dirigirse al área de cajas en donde se encontraba **\*\*\***, quien le indicó que el precio que tenía que pagar por dichas cervezas era por **ciento cuarenta y cuatro pesos**, siendo que en ese momento grita **“YA VALIERON MADRES”** y se brinca al área de cobro sacando un cuchillo, dirigiéndose a **\*\*\***, tratando de darle un cuchillazo siendo que se protege con su brazo y lo lesiona, por lo que logra meterse a la bodega, lugar en donde ya se encontraba **\*\*\***, posteriormente el acusado ingresa al área de cobro en donde sustrae dinero de las cajas y grita que dónde estaba el demás dinero, diciéndole que ya no había más dinero y que ya habían pedido ayuda, que incluso ya lo habían





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

visto por las cámaras de video vigilancia, saliéndose el acusado, llevándose en su poder tanto las cervezas como el dinero propiedad de la persona moral; circunstancias que se corroboran con las diligencias de reconocimiento por fotografía de fecha cinco de abril de 2021, realizadas con los testigos \*\*\* y \*\*\*, por parte de la agente de Investigación Criminal \*\*\* de la Fiscalía de Robo; lo que se refuerza con el informe en materia de informática de fecha 20 de mayo de 2021, realizando por el perito \*\*\*, de que obtuvo dos archivos y 13 imágenes de los videos del que se desprenden los hechos atribuidos al acusado en su comisión.

Datos de prueba que se refuerza con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado \*\*\* fue la persona que en calidad de autor materia el día de los hechos se apoderó de los objetos ya citados, mediante el empleo de violencia moral y física y en un local abierto al público, lo que hizo con ánimo de dominio y sin el consentimiento del apoderado legal quien de acuerdo a la ley era la única persona que podía otorgarlo conforme a la ley, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el imputado \*\*\*, fue la persona que de manera directa desplegó la conducta que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta; no obstante ello, llevó a cabo la misma al apoderarse de dichos bienes muebles, conocimiento por parte del acusado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que el apoderarse de cosas muebles ajenas es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de \*\*\*, es **típico** del delito de **ROBO CALIFICADO** en los términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el numeral **176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso lo es el patrimonio de las personas; asimismo **culpable**, debido a que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que la agente del Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales y en base a ella, se le impone al sentenciado \*\*\*, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE SEIS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar una vez que esta determinación quede firme en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **16 de mayo de 2021**, en cumplimiento a la **orden de aprehensión** que se giró en su contra el **siete de abril de dos mil veintiuno**, por lo que el día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se le impuso la **medida cautelar** de prisión preventiva establecida en el **artículo 155, fracción XIV**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; consecuentemente, al día en que se dicta la sentencia cuenta con un abono salvo error aritmético de **CUATRO MESES, SIETE DÍAS**.

Así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **11 días de salario mínimo**, tomando en consideración que al momento de los hechos lo era a razón de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** arroja la cantidad de **\$1,558.70 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.)** y si bien en audiencia pública se estableció que el salario lo era por la cantidad de **\$213.39 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 39/100 M.N.)** y arrojaba la cantidad de **\$2,343.00**, cierto es que dicho salario corresponde al Norte del país y no aplica para el Estado de Morelos, por lo que, la cantidad correcta que deberá pagar el sentenciado lo es de **\$1,558.70 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.)**, que corresponde a la **multa** de **once días** que se le impuso como sanción pecunaria, misma que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, se le condena a **dieciséis días de trabajos a favor de la comunidad.**

**OCTAVO.** De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien es cierto, la sanción se encuentra dentro de los lineamientos de dicho numeral, también lo es, que no se acreditaron los extremos que establece la ley para la concesión de algún sustitutivo penal.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante la Juez de Ejecución.

**NOVENO.** Asimismo y atendiendo a que las partes acordaron lo relativo al pago de reparación de daño, en consecuencia se condena al acusado \*\*\*, al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$1,591.62 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)** a favor de la persona moral víctima \*\*\* lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**DÉCIMO.** En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado \*\*\*, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, asimismo, se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será la Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de \*\*\*.

**SEGUNDO.** \*\*\*, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de \*\*\*, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **SEIS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán purgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad y deberá de cumplir con **DIECISÉIS DÍAS DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; asimismo, se le impone una **MULTA** equivalente a **11 días de salario mínimo** vigente en la época de la comisión del delito, que lo era de **\$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)**, arrojando la cantidad de **\$1,558.70 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.)**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73** del Código Penal en vigor. Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante la Juez de Ejecución.

**QUINTO.** Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado \*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS o PRERROGATIVAS** al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición de la **Juez de Ejecución** por medio de la Administración del sentenciado **\*\*\***, a efecto de que éste compurgue las sanciones que le han sido impuestas.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución a la **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

**DÉCIMO.** Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, a la agente del Ministerio Público, a la apoderada legal y asesora jurídica particular, al Defensor y al sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.

**Así lo resolvió y firma la Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializada de Control del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR